

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190009400

Demandante: YAZAIRA TELLEZ MALDONADO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No.0624

I. Solicitud de amparo de pobreza

Previo a la diligencia de audiencia inicial, se observa que junto con la demanda radicada mediante apoderado el 8 de abril de 2019, la cual le correspondió por reparto a este Juzgado, la parte actora señora YAZAIRA TELLEZ MALDONADO actuando en causa propia, presentó escrito de solicitud de amparo de pobreza bajo la gravedad de juramento, argumentando la incapacidad económica en la que se encuentra para atender los gastos del proceso (fls. 30 y 31 c.1).

No obstante, encuentra el despacho que a la fecha está pendiente por resolver dicha solicitud, por lo que procede a pronunciarse sobre la misma en los siguientes términos:

II. Consideraciones

El amparo de pobreza corresponde a una institución jurídica, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia de quienes, por cuestiones económicas, no pueden sufragar los gastos que implica un litigio.

Es así como en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, frente a la institución jurídica del amparo de pobreza resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, que en su artículo 151 dispone:

“(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...).”

Así mismo, frente a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, el artículo 152 ibídem, señala:

“(...) ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...).”

Por lo anterior se concluye que: (i) se hace procedente el amparo de pobreza, a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y la de las personas que por ley deban alimentos; (ii) no es procedente cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y; (iii) puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda y, en caso de que actúe por medio de apoderado, deberá formularlo en escrito separado junto con la presentación de la misma.

En este orden de ideas, en lo que respecta a la solicitud elevada por la parte actora, se evidencia que corresponde a un escrito que, si bien cumple con las características formales para solicitar el amparo de pobreza, ello no es argumento suficiente para que proceda su declaración, puesto que en todo caso corresponde al Juez de conocimiento determinar cuál sería el efecto útil de dicha declaratoria en el proceso, máxime cuando el artículo 154 del CGP establece el alcance de esta institución y dispone que *“el amparado pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

Es así que de la lectura del artículo y la adecuación del mismo al caso, se advierte que: (i) no se evidencia solicitud de cauciones, ni de intervención de auxiliares de justicia, que pudieran conllevar a que la parte actora sufragara gastos; (ii) la parte actora se encuentra debidamente representada mediante apoderado y (iii) la solicitud probatoria se limita a la de oficiar a entidades públicas para que alleguen

documentación requerida en el proceso; lo que lleva a concluir que este trámite procesal no le generaría al solicitante un menoscabo en su patrimonio para su propia subsistencia y de a quienes podría deberle alimentos; en atención a que, como bien se explicó anteriormente, no está solicitando algún mecanismo probatorio que le genere erogación, ni se encuentra sin representación judicial en la presente causa.

De lo anterior se concluye que la declaratoria del amparo de pobreza solicitada directamente por la demandante, no tendría una finalidad útil en el presente trámite. Asimismo es importante precisar que acudir a la jurisdicción o promover un proceso implica ciertos deberes tanto del demandante como de su apoderado; de ellos se destacan el deber de *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* o el deber de *“prestar al juez su colaboración para la practica de pruebas y diligencias”* entre otros (artículo 78 numerales 6º y 8º CGP). Quiere decir que aun cuando la justicia ordinaria o permanente sea gratuita -tal y como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional- y el interesado además pueda solicitar la figura del amparo de pobreza ello no puede ser sustento o argumento para que el interviniente activo se sustraiga de sus deberes procesales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la señora Yazaira Téllez Maldonado, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.